



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-141/2022

SOLICITANTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

En el Asunto General indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Superior*) determina que debe desecharse de plano el escrito presentado por Ana Karelía González Roselló (*en adelante: parte promovente*), toda vez que, la determinación impugnada es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos y de lo expresado por la parte solicitante, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de escrito. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la parte promovente presentó ante el Órgano Interno del Control del Instituto Nacional Electoral (*en adelante se le referirá como "INE"*) un escrito en el que manifestó la posible comisión de diversas conductas en su contra.

Posteriormente, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de dicho órgano lo remitió¹ a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*en adelante: UTCE*), misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente².

II. Determinación de la UTCE. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós³, la UTCE determinó el cierre de la investigación, al considerar que los motivos de disenso no implicaban una afectación a algún derecho político-electoral.

III. Acuerdo de improcedencia y remisión. Mediante acuerdo de siete de marzo, dictado dentro de los autos del expediente INE-RSJ/2/2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no se trató de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, ni de un órgano colegiado a nivel distrital o local.

Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Superior, las constancias originales del medio de impugnación referido, a efecto de que

¹ Oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/279/2021, el cual forma parte expediente 1. INE-OIC-UAJ-DIRA-279.pdf, de veintiocho de enero de 2022, Foja 1-18.

² Integrado con la clave de registro UT/SCG/CA/AKGR/CG/42/2022, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós.



fuera esta autoridad jurisdiccional quien determinara lo que conforme a Derecho procediera.

IV. Sentencia SUP-AG-58/2022⁴. El dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente SUP-AG-58/2022, en el sentido de desechar de plano la demanda por no plantear una cuestión contenciosa reparable, ya que si bien señaló como acto impugnado el acuerdo de la UTCE que determinó el cierre del asunto, no controversió frontalmente lo establecido en dicho acuerdo y se limitó a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e inviables.

De manera posterior, la actora promovió nuevos escritos a través de los cuales pretendió impugnar la referida resolución administrativa; integrándose los expedientes SUP-AG-91/2022⁵; SUP-AG-98/2022⁶; y SUP-AG-115/2022⁷, los cuales fueron desechados por esta Sala Superior.

V. Sentencia impugnada (SUP-AG-126/2022). El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito firmado por la parte promovente, que se registró con el número de expediente SUP-AG-126/2022, y en el cual, se solicitó que el asunto debe hacerse del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ La sentencia SUP-AG-58/2022 fue aprobada el 16 de marzo de 2022, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

⁵ La sentencia SUP-AG-91/2022 fue aprobada el 30 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.

⁶ La sentencia SUP-AG-98/2022 fue aprobada el 13 de abril de 2022, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁷ La sentencia SUP-AG-115/2022 fue aprobada el 18 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.

El trece de junio, la Sala Superior resolvió en el sentido de determinar que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por la parte promovente.

VI. Presentación de demanda, integración, registro y turno. El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito signado por la parte promovente, por el que pretende controvertir la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-126/2022. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-141/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda.

VII. Radicación. El veintisiete de junio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-AG-141/2022.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que el mismo se originó con motivo del escrito presentado por la parte promovente con la pretensión de impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ (*en adelante: TEPJF*).

⁸ De conformidad con jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, pp. 12 y 13.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto general es improcedente y **debe desecharse** el escrito presentado por la parte promovente, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la parte promovente pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable, como se explica enseguida.

a) Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: *Constitución general*), establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral⁹, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar

⁹ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución general.

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral¹⁰. Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales, ya que adquieren la característica de ser definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*), de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

En concordancia, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que emitan las Salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

¹⁰ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: LOPJF*).



En este sentido, la Sala Superior (como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral) emite sus determinaciones, las cuales adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida, la propia Sala Superior.

Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por Salas Regionales del propio TEPJF, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, cuya competencia para resolverlos corresponde a esta Sala Superior.

Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la LOPJF, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

En suma, en la Constitución Federal en la LOPJF y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

Por lo tanto, en términos de los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en ese

ordenamiento y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las salas del TEPJF en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

b) Análisis del caso.

Tal y como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el trece de junio, la Sala Superior dictó la sentencia por la que determinó que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por la parte promovente correspondiente al expediente SUP-AG-126/2022, por lo que, con fundamento en los dispositivos constitucionales y legales que fueron previamente evidenciados, el reclamo hecho valer por la parte promovente no es susceptible de ser analizado por la Sala Superior, en razón de que las sentencias dictadas por esta autoridad son definitivas e inatacables.

Al efecto, en el escrito que motivó la integración del presente asunto general se advierte que la parte promovente realiza las expresiones siguientes;

“[...]”

A tenor del estado procesal del asunto donde como representante legal cuya personería fue fundada en la cadena de impugnaciones como la cualificaron los Magistrados y a interponer, siguiendo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Recurso de Revisión, el cual es el que corresponde y no como han pretendido los mismos que acepte y no contar con una resolución del Consejo General del INE dado que el TEPJF suplanta las funciones del INE y al tener que enviar vía correo postal las impugnaciones (no puedo erogar u dinero que puedo emplear en otras cuestiones) he decidido defender mis derechos a audiencia, el acceso a la justicia, a la tutela judicial, entre otros de manera breve.

El acuerdo de no ha lugar dar trámite valida una vez más la violencia a razón de género, institucional, política electoral, discriminación,



violación de los derechos humanos, políticos electorales, abuso del poder público, entre otros a los cuales someten a las mujeres que en lo fundamental coordinan la organización de ciudadanos partido nacional Frente Nacional en general y a mí en particular, por ello temo por la integridad física y psicológica nuestra.

Defiendo los derechos que me asisten constitucionalmente y a emplear los medios de impugnación que aún no he agotado por ello ratifico los aspectos petitorios y exijo, respetuosamente, que los magistrados se excusen y turnen el asunto a la autoridad competente para dirimir la contradicción, además de que seamos registradas como víctimas nacionales por ser objetos de delitos cometidos por servidores públicos del poder judicial específicamente del TEPJF

[...]"

Del análisis del escrito se advierte, entre otras cuestiones, que existe un planteamiento relativo a que este órgano jurisdiccional suplanta las funciones del INE por lo que defiende su derecho de audiencia, al acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva.

Además de que también expresa, que al haber acordado en el asunto general SUP-AG-126/2022, no ha lugar dar trámite, le genera violencia a razón de género, institucional, política electoral, discriminación, violación de los derechos humanos, políticos electorales, y abuso del poder público.

Como puede advertirse, la promovente realiza manifestaciones con las que pretende controvertir la sentencia emitida por esta misma Sala Superior en el expediente SUP-AG-126/2022, así como manifestaciones genéricas que impiden identificar concretamente alguna violación a sus derechos político-electorales.

En ese contexto, se debe desechar la demanda presentada por la promovente, ante la imposibilidad jurídica de que la

decisión tomada en la sentencia reclamada pueda ser impugnada, en la medida que se trata de una determinación definitiva e inatacable emitida por esta Sala Superior.

Como puede advertirse del apartado de antecedentes de esta resolución, la promovente insiste en presentar diversas promociones controvirtiendo las determinaciones de esta Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables.

Derivado de ello, esta Sala Superior apercibe a la parte promovente para que, en caso de incurrir de nueva cuenta en la presentación de un escrito en el que continúe con esa actitud reiterativa y frívola, se le podrá imponer una nueva medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de LGSMIME.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el escrito de la parte promovente.

SEGUNDO. Se **apercibe** a la parte actora, en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, así como, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.